

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, contra la sociedad **CARRILLO & CONSULTORES GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El poder no contiene aceptación de la representante legal de la sociedad LITIGAR.COM, como lo exige el artículo 74 del CGP.
- 2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad ejecutada CARRILLO & CONSULTORES GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP), por tanto, no cumple el requisito formal del numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 3.- En la **pretensión 1 a)** y **hecho 11** omite precisar los periodos de los aportes a pensión objeto de ejecución, por lo que deberá discriminarlos.
- 4.- En la **pretensión 1 b)** omite liquidar los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP).
- 5.- En el **hecho 11** deberá precisar el valor del capital adeudado, ya que no coincide con lo solicitado en la **pretensión 1 a)**.
- 6.- En el acápite CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias presuntamente adeudadas junto con los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2022-00151-00

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

EJECUTADO: CARRILLO & CONSULTORES GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, contra la sociedad **CARRILLO & CONSULTORES GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^a Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ